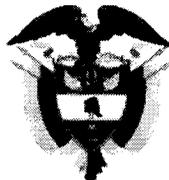


REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 SEXTO PISO B/ CESAR CONTO**

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-quibdo-j05admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Celular 314 553 10 29

QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 425

REFERENCIA: 27001-33-33-002-2019-00077-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: ISRAEL CUESTA MOSQUERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ISTMINA

Asunto: Declara Saneado proceso y Concede Recurso de Apelación

DE LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

En atención a la constancia secretarial visible a folio 81 de las diligencias, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora mediante escrito del 10 de febrero de 2022, informó al Despacho que no fue notificado en debida forma de la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia e interpuso recurso de apelación contra la misma. Sentencia que le fue enviada por secretaría en la fecha antes citada.

Examinadas las diligencias, advierte este Despacho que efectivamente, se incurrió en un yerro al notificar la sentencia No 169 del 29 de noviembre de 2021¹, toda vez que la providencia, se envió a un correo distinto al que el apoderado judicial había suministrado a este Despacho personalmente, lo cual se evidencia con la notificación que en su oportunidad se le hiciera del Auto Interlocutorio No 399 del 5 de mayo de 2021, la cual se envió al correo electrónico luisebertomc2837@gmail.com y no al correo lmc4831283m@hotmail.com, el cual fue inicialmente aportado en la demanda y posteriormente, el apoderado cambió dicha dirección de correo, decisión comunicada oportunamente a este Despacho.

De acuerdo al artículo 203 del CPACA, la notificación de las sentencias deberá realizarse así:

"... Art. 203. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

¹ Ver folio 74 y ss.

En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”

Si bien, la Sentencia No 169 no fue notificada dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición, lo cierto es que este Despacho efectuó la notificación personal al apoderado del demandante el día **10 de febrero de 2022**, visible a folio 80 del expediente, por lo que, en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 207² ibídem el error involuntario fue saneado y en consecuencia, se entenderá la Sentencia No 169 del 29 de noviembre de 2021 debidamente notificada al apoderado de la parte actora desde el día 10 de febrero de 2022, ello según a lo previsto en el artículo 133³ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, norma que contempla la posibilidad de que, **cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corrige practicando la notificación omitida**, salvo que se haya saneado en la forma establecida en el Código General del Proceso. (negrilla fuera de texto)

DEL RECURSO DE APELACIÓN

De otro lado, observa el Despacho que el día 10 de febrero de 2022, se notificó personalmente vía correo electrónico, la sentencia al apoderado de la parte demandante, quien en la fecha señalada, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia No 169 del 29 de noviembre de 2021, visible a folio 80 de las diligencias, pese a contar con el término de diez (10) días para ello.

Teniendo en cuenta que el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, respecto al trámite del recurso de apelación, establece que:

“(…) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (negrilla fuera de texto)

² Art. 207. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

³ Art. 133 El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido por el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)"

Teniendo en cuenta que, a la fecha, el recurso antes citado, se encuentra debidamente sustentado e interpuesto dentro de oportunidad legal; el Despacho, concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia No. 169 del 29 de noviembre de 2021, y se ordenará que, por secretaría, se remita el proceso en formato digital al Tribunal Administrativo Oral del Chocó, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE SANEADO EL PROCESO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia No. 118 del 10 de septiembre de 2021, proferida por este despacho, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, **REMÍTASE** el proceso en formato digital al Tribunal Administrativo Oral del Chocó, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EMILSON MARMOLEJO GRACIA
Juez

E.Y.H.C

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>33</u>
De hoy. <u>4-03-2022</u> a las 7:30 a.m.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ DUEÑAS Secretaría